



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2016**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
*"Año del Centenario de la Promulgación de la*  
*Constitución Política de los Estados Unidos*  
*Mexicanos"*

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Escrito de José Guillermo Fonseca Pérez, por su propio derecho.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Once comprobantes de pago y una impresión de un comprobante de pago, todos expedidos por el Poder Judicial de Morelos.</li> <li>2.- Escrito de José Guillermo Fonseca Pérez, de ocho de abril de dos mil dieciséis.</li> <li>3.- Copia simple de un extracto del Periódico Oficial de Morelos, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.</li> <li>4.- Escrito de José Guillermo Fonseca Pérez, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.</li> <li>3.- Oficio número <b>CJE/MCVCL/3023/2016</b> de seis de octubre de dos mil dieciséis.</li> </ol>	<p><b>035369</b></p>

Escrito presentado el once de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de cuenta suscrito por José Guillermo Fonseca Pérez y, toda vez que **no tiene legitimación** para comparecer e intervenir directamente en la presente controversia constitucional, **no ha lugar a proveer respecto de sus peticiones.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 105, fracción 1<sup>a</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 10<sup>2</sup> de la ley reglamentaria del referido precepto constitucional.

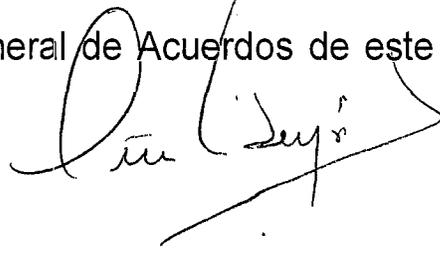
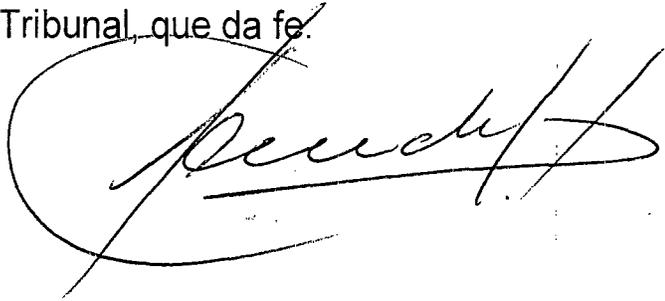
<sup>1</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a).- La Federación y una entidad federativa;
  - b).- La Federación y un municipio;
  - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d).- Una entidad federativa y otra;

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAM/D/GALG

- 
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
g).- Dos municipios de diversos Estados;  
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;  
i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;  
j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y  
k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.  
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[...].

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.